



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2023-000305-00
Accionante:	DILMA NELLY LÓPEZ MARÍN
Accionado:	FAMISANAR E.P.S.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

Conforme con el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela de Dilma Nelly López Marín contra Famisanar E.P.S.

I. ANTECEDENTES

La accionante formula acción de tutela, por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Su diagnóstico es ARTRITIS REUMATOIDEA, NO ESPECIFICADA.
- El médico tratante le prescribió:

ORDEN MÉDICA (FORMULA MAGISTRAL) (Original)		
Ds.	R522	Cantidad
#	Medicamentos	
I	PREPARACIÓN MAGISTRAL DE EXTRACTO RICO EN CANNABIDIOL(CBD)-CANNABIDIOL(3%), DELTA-9-TETRAHIDROCANABINOL(MENOR A 0.19%) - SOLUCIÓN ORAL - 30 MG/ML CBD - TITULACIÓN DE LA DOSIS DE ACUERDO CON EFECTOS TERAPEUTICOS - ANEXO TITULACIÓN 0,3 Mililitro Cada 8 horas vía Oral por 30 Día Ds. R522 A DOSIS DE 0.3 ML CADA 8 HORAS POR 30 DIAS FECHA: 2023/03/30 10:04. VIGENCIA: 2023/04/29 10:04	1(Un) Frasco x 30 mL

- Desde aproximadamente noviembre de 2022, no ha recibido el medicamento para tratar su enfermedad degenerativa, porque la EPS no lo volvió a autorizar.
- El 30 de marzo de 2023 tuvo cita de clínica del dolor y el galeno tratante nuevamente le ordenó ese medicamento.
- Hizo el trámite para autorización. Indicó que la EPS le exige MIPRES. No obstante, el médico le indicó que para el medicamento ordenado ya no se requiere MIPRES, según Resolución 2808 de 2022 del Ministerio de Salud.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce la accionante que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental a la salud, vida y dignidad humana. En consecuencia, solicita la tutela de sus derechos y que, en consecuencia, se ordene a la accionada autorizar y entregar el medicamento prescrito por el médico tratante.

III. ACTUACIÓN PROCESAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

La presente acción de tutela fue admitida el 17 de abril de 2023, disponiendo notificar a la accionada FAMISANAR E.P.S. Así mismo, se vinculó de oficio a ZERENIA S.A.S., ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD – FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD, A LA SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL Y AL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA con el objeto de que estas entidades se pronunciaran sobre la tutela.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las respuestas emitidas por la entidad accionada y las demás vinculadas reposan en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES.

1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si: ¿se ha vulnerado el derecho a la salud de Dilma Nelly López Marín por parte de la accionada al no autorizar y entregar el medicamento prescrito por el médico tratante para su patología?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí se vulneró el derecho a la salud de la accionante, como pasará a explicarse.

2. Marco jurisprudencial

La Corte Constitucional ha señalado respecto de la protección del derecho fundamental a la salud (artículo 2 de la Ley 1751 de 2015), lo siguiente:

“Esta Corporación ha creado una abundante línea jurisprudencial en torno a la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, en la cual se ha indicado que el derecho a la salud es de raigambre fundamental, de tal forma que le corresponde al Estado, tanto como a los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho.

El derecho fundamental a la salud, ha sido definido como ‘la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser’ Esta definición responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de los demás garantías fundamentales.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Así, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido la procedencia del amparo por vía de tutela de este derecho cuando se verifica la “(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.”

Por lo tanto, la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio, deben procurar de manera formal y material, la óptima prestación del mismo, en procura del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales”¹

En relación con el derecho a la salud y la prescripción de medicamentos, la Corte Constitucional ha señalado que si el medicamento o insumo médico está **incluido en el PBS con cargo a la UPC** y se verifica que existe orden médica, “el juez de tutela deberá ordenar a la EPS su entrega inmediata” y, en ese caso, no es “es exigible el requisito de incapacidad económica” ².

3. Del caso concreto

Dilma Nelly López Marín, promueve acción de tutela para que se protejan sus derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana y, en consecuencia, se ordene a la accionada a autorizar y entregar el medicamento prescrito por el médico tratante:

ORDEN MÉDICA (FORMULA MAGISTRAL) (Original)		
Dx.	R522	
#	Medicamentos	Cantidad
1	PREPARACIÓN MAGISTRAL DE EXTRACTO RICO EN CANNABIDIOL(CBD)-CANNABIDIOL(3%), DELTA-9-TETRAHIDROCANABINOL(MENOR A 0.19%) - SOLUCIÓN ORAL - 30 MG/ML CBD - TITULACIÓN DE LA DOSIS DE ACUERDO CON EFECTOS TERAPEUTICOS - ANEXO TITULACIÓN 0,3 Mililitro Cada 8 horas vía Oral por 30 Día Dx. R522 A DOSIS DE 0.3 ML CADA 8 HORAS POR 30 DIAS FECHA: 2023/03/30 10:04. VIGENCIA: 2023/04/29 10:04	1(Un) Frasco x 30 mL

El despacho verificó³ con la accionante si la accionada ya le había autorizado y entregado el medicamento objeto de la tutela. La accionante informó que la accionada se comunicó con ella para solicitarle que remitiera la orden médica a un correo electrónico. Sin embargo, a la fecha de este fallo no le había autorizado ni entregado el medicamento ordenado por el médico tratante.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T- 931 de 2010.
² Corte Constitucional. Sentencia T- 287 de 2022 y T-047-2023.
³ Constancia 28/04/2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

La accionada FAMISANAR E.P.S. contestó la acción de tutela manifestando que: *“en lo que respecta al medicamento CANNABIDIOL, corresponde a un extracto botánico y NO a una fórmula magistral elaborada a partir de un medicamento debidamente aprobado por el INVIMA, es decir que no da cumplimiento con lo establecido en el numeral d) del artículo 15 de la Ley 1751 de 2015⁴, en congruencia con lo decretado en la Resolución 1885-2018, por la cual se establece el procedimiento de acceso, reporte de prescripción, suministro, verificación, control, pago y análisis de la información de tecnologías **en salud no financiadas con recursos de la UPC**, de servicios complementarios y se dictan otras disposiciones”*.

La vinculada INVIMA contestó la acción de tutela informando lo siguiente: *“atendiendo el Auto que vincula al Invima en relación con los medicamentos objeto de control constitucional elevamos consulta técnica al Grupo de Registros Sanitarios de Productos Fitoterapéuticos, Medicamentos Homeopáticos y Suplementos Dietarios de la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos, quienes indicaron lo siguiente: **“El medicamento PREPARACIÓN MAGISTRAL DE EXTRACTO RICO EN CANNABIDIOL (CBD)-CANNABIDIOL (3%). DELTA-9-TETRAHIDROCANABINOL (MENOR A 0.19%) – SOLUCIÓN ORAL – 30 MG/ML CBD – 0.3 mililitros cada 8 horas vía oral por 30 días formulado de acuerdo con la orden médica emitida por ZERENIA S.A.S., de acuerdo con la documentación aportada por el accionante, **corresponde a una preparación magistral**, la cual, por definición, se trata de preparados elaborados por un establecimiento farmacéutico para atender una prescripción médica de un paciente individual, que requiere de algún tipo de intervención de variada complejidad. Así mismo, las preparaciones magistrales sólo pueden elaborarlas los establecimientos Farmacéuticos y Servicios Farmacéuticos de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud conforme al Decreto 2200 de 2005 y el Decreto Único del Sector Salud 780 de 2016. Los establecimientos y servicios farmacéuticos que realicen operaciones de elaboración de las preparaciones magistrales (incluidas preparaciones con base en derivados de cannabis) deberán obtener el Certificado de Cumplimiento de Buenas Prácticas de Elaboración otorgado por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA), y su dirección técnica estará a cargo exclusivamente de un químico farmacéutico. De acuerdo con lo anteriormente expuesto, si bien esta clase de preparados requieren de un Certificado de Cumplimiento de Buenas Prácticas de Elaboración otorgado por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) para su elaboración, **también es cierto que no requieren de Registro Sanitario por parte de esta entidad para su dispensación, según la necesidad definida por el médico tratante, basada en evidencia científica. Por otra parte, también informamos que las indicaciones de la preparación magistral en referencia para la patología padecida por la paciente DILMA NELLY LÓPEZ MARTÍN, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.874.489: ARTRITIS REUMATOIDE NO ESPECIFICADA, de acuerdo con la documentación aportada, son potestad del médico tratante con base en su conocimiento, “Lex artis” y la evidencia científica, quien establece las indicaciones del producto para su paciente y establece la dosificación adecuada de acuerdo*****

⁴ “D) Que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

con las concentraciones de Delta-9-Tetrahidrocannabinol (THC), cannabidiol (CBD) con las cuales dicho profesional ordenó mediante prescripción sea elaborada la preparación para el tratamiento indicado. Dicha preparación con base en la prescripción médica debe ser elaborada en el establecimiento farmacéutico certificado por el INVIMA”.

El vinculado MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL se pronunció en esta acción de tutela manifestando lo siguiente: “según el anexo 1 de la Resolución 2808 de 2022, se financian con recursos de la UPC:

No.	PRINCIPIO ACTIVO	FINANCIACIÓN CON RECURSOS DE LA UPC
301	DELTA-9-TETRAHIDROCANNABINOL + CANNABIDIOL	INCLUYE TODAS LAS CONCENTRACIONES Y FORMAS FARMACÉUTICAS

Debe entenderse entonces, que la financiación con recursos de la UPC incluye todos los medicamentos que contengan la combinación a dosis fija DELTA-9- ETRAHIDROCANNABINOL+CANNABIDIOL, en todas las concentraciones y formas farmacéuticas disponibles y autorizadas en el mercado colombiano con registro sanitario, para todas las indicaciones autorizadas en el país según lo consignado en artículo 37 de la precitada resolución. En segundo lugar, en el artículo 43 de la Resolución 2808 de 2022 se establece: ‘Artículo 43. Fórmulas magistrales. Las formulaciones magistrales preparadas a partir de los medicamentos financiados con recursos de la UPC se consideran igualmente financiadas con recursos de la UPC y deberán ser garantizadas por las EPS o las entidades que hagan sus veces’. Así las cosas, las formulaciones magistrales preparadas a partir de medicamentos (con registro sanitario) que contengan la combinación a dosis fija DELTA-9-TETRAHIDROCANNABINOL+CANNABIDIOL, en todas las concentraciones y formas farmacéuticas disponibles y autorizadas en el mercado colombiano, se consideran igualmente financiadas con recursos de la UPC en las indicaciones del medicamento del cual parten, y deben ser prescritas como se prescriben las tecnologías en salud financiadas con recursos de la UPC”.

El amparo se concederá por las siguientes razones:

(i) En el expediente se encuentra acreditado que, la accionante DILMA NELLY LÓPEZ MARÍN tiene como diagnósticos: “DOLOR CRÓNICO”, “OSTEOARTROSIS DEGENERATIVA” Y “ARTRITIS REUMATOIDEA, NO ESPECIFICADA”.

(ii) Para tratar la ARTRITIS REUMATOIDEA NO ESPECIFICADA, el galeno tratante adscrito a la EPS accionada le prescribió:

ORDEN MÉDICA (FORMULA MAGISTRAL) (Original)		
Dx.	R522	
#	Medicamentos	Cantidad
1	PREPARACIÓN MAGISTRAL DE EXTRACTO RICO EN CANNABIDIOL(CBD)-CANNABIDIOL(3%), DELTA-9-TETRAHIDROCANNABINOL(MENOR A 0.19%)-SOLUCIÓN ORAL - 30 MG/ML CBD - TITULACIÓN DE LA DOSIS DE ACUERDO CON EFECTOS TERAPEUTICOS - ANEXO TITULACIÓN 0,3 Mililitro Cada 8 horas vía Oral por 30 Día Dx. R522 A DOSIS DE 0.3 ML CADA 8 HORAS POR 30 DIAS FECHA: 2023/03/30 10:04. VIGENCIA: 2023/04/29 10:04	1(Un) Frasco x 30 mL

n
n



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

30/03/2023), la accionada FAMISANAR E.P.S. había venido autorizando y suministrando el medicamento prescrito a Dilma Nelly López Marín.

(iv) Está acreditado que el medicamento está incluido en el PBS con cargo a la UPC (anexo Resolución 2808 de 2022).

No es de recibo para el despacho el argumento esgrimido por la EPS accionada para negarse a autorizar y entregar lo que el médico tratante prescribió a la usuaria como tratamiento paliativo para el manejo de su enfermedad degenerativa. No se trata de un medicamento cuyo uso no haya autorizado por la autoridad competente y que, en consecuencia, no se halle financiado por la UPC. Todo lo contrario, tal como lo expuso el Grupo de Registros Sanitarios de Productos Fitoterapéuticos, Medicamentos Homeopáticos y Suplementos Dietarios de la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos en la respuesta emitida por la vinculada INVIMA, el medicamento PREPARACIÓN MAGISTRAL DE EXTRACTO RICO EN CANNABIDIOL (CBD)-CANNABIDIOL (3%). DELTA-9-TETRAHIDROCANABINOL (MENOR A 0.19%) – SOLUCIÓN ORAL – 30 MG/ML CBD – 0.3 mililitros formulado no se trata de un extracto botánico sino de una preparación magistral que no requiere de Registro Sanitario por parte del INVIMA para su dispensación, según la necesidad definida por el médico tratante, basada en evidencia científica.

Aunado a ello, como lo expuso el vinculado Ministerio de Salud y Protección Social, los medicamentos que contengan la combinación a dosis fija DELTA-9-TETRAHIDROCANABINOL+CANNABIDIOL tienen expresa financiación de los recursos de la UPC. Esto es, que esa financiación incluye todos los medicamentos que contengan **la combinación a dosis fija DELTA-9-TETRAHIDROCANABINOL+CANNABIDIOL, en todas las concentraciones y formas farmacéuticas disponibles y autorizadas en el mercado colombiano con registro sanitario** (artículo 37 Resolución 2808 de 2022). Así mismo, la fórmula magistral ordenada por el médico tratante, por estar preparada con medicamentos financiados con recursos de la UPC (DELTA-9-TETRAHIDROCANABINOL+CANNABIDIOL) se consideran igualmente financiadas con recursos de la UPC. En ese sentido, de conformidad con el artículo 43 de la Resolución 2808 de 2022 “*deberán ser garantizadas por las EPS o las entidades que hagan sus veces*”.

Así las cosas, las razones invocadas por la EPS para negar la autorización del medicamento prescrito por el médico tratante no están llamadas a prosperar. No se trata de una forma farmacéutica excluida de conformidad con el literal d) del artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 y la Resolución 2808 de 2022. Se trata de una fórmula magistral que contiene DELTA-9-TETRAHIDROCANABINOL+CANNABIDIOL, financiado por la UPC, según la resolución referida. Lo anterior cobra mayor relevancia, si se tiene en cuenta que la conducta de la EPS accionada desconoce el principio de confianza legítima que tienen los usuarios del servicio de salud, atendiendo la intempestiva negativa a entregar el medicamento luego de que en otras oportunidades se lo suministró a la accionante, como quedó visto. Se requiere entonces la intervención del juez constitucional para que cese la amenaza contra el derecho a la salud y que, en consecuencia, la accionante le sea autorizado y entregado el medicamento



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

paliativo para tratar las dolencias asociadas a su diagnóstico (ARTRITIS REUMATOIDEA NO ESPECIFICADA).

En consecuencia, se ordenará a FAMISANAR E.P.S que en caso de no haberlo hecho autorice y entregue dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, a favor de DILMA NELLY LÓPEZ MARÍN:

ORDEN MÉDICA (FORMULA MAGISTRAL) (Original)		
Ds. R522		
#	Medicamentos	Cantidad
I	PREPARACIÓN MAGISTRAL DE EXTRACTO RICO EN CANNABIDIOL(CBD)-CANNABIDIOL(3%), DELTA-9-TETRAHIDROCANABINOL(MENOR A 0.19%) - SOLUCIÓN ORAL - 30 MG/ML CBD - TITULACIÓN DE LA DOSIS DE ACUERDO CON EFECTOS TERAPEUTICOS - ANEXO TITULACIÓN 0,3 Mililitro Cada 8 horas vía Oral por 30 Día Ds. R522 A DOSIS DE 0.3 ML CADA 8 HORAS POR 30 DIAS FECHA: 2023/03/30 10:04. VIGENCIA: 2023/04/29 10:04	1(Un) Frasco x 30 mL

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho a la salud de **DILMA NELLY LÓPEZ MARÍN**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar a FAMISANAR E.P.S. que en caso de no haberlo hecho autorice y entregue dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, **a favor de DILMA NELLY LÓPEZ MARÍN**:

ORDEN MÉDICA (FORMULA MAGISTRAL) (Original)		
Ds. R522		
#	Medicamentos	Cantidad
I	PREPARACIÓN MAGISTRAL DE EXTRACTO RICO EN CANNABIDIOL(CBD)-CANNABIDIOL(3%), DELTA-9-TETRAHIDROCANABINOL(MENOR A 0.19%) - SOLUCIÓN ORAL - 30 MG/ML CBD - TITULACIÓN DE LA DOSIS DE ACUERDO CON EFECTOS TERAPEUTICOS - ANEXO TITULACIÓN 0,3 Mililitro Cada 8 horas vía Oral por 30 Día Ds. R522 A DOSIS DE 0.3 ML CADA 8 HORAS POR 30 DIAS FECHA: 2023/03/30 10:04. VIGENCIA: 2023/04/29 10:04	1(Un) Frasco x 30 mL

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión (inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6376bebad753ac29e942a14757b287287eeb3251a056e909a4cc857ca531b53a**

Documento generado en 28/04/2023 05:17:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>